



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 16662/2016/25/CA4

**CCCF- Sala 2**

**CFP 16.662/2016/25/CA4**

**“M., F. G. s/ nulidad”**

**Juzg. Fed. N° 9 - Sec. N° 17**

//////////nos Aires, 2 de junio de 2017

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por el Dr. Juan Martín Hermida, en representación de F. G. M., contra el punto III del decisorio glosado a fs. 1/4 de este incidente, a través del cual el Sr. Juez de grado no hizo lugar a la nulidad planteada por la defensa en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación respecto del dictamen formulado en los términos del artículo 347, ello en lo que hace a la situación del nombrado.

**II-** En efecto, corresponde señalar que a fs. 2.965/2.990 del principal el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las actuaciones, presentación en la cual calificó la conducta de Franco Gonzalo Maldonado como constitutiva del delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por la participación de tres o más personas y por ocasionar intencionalmente la muerte de la víctima, en concurso ideal con el delito de robo con armas en poblado y en banda, todo ello agravado por la intervención de un menor de dieciocho años y el empleo de armas de fuego.

A fs. 3.011 el Dr. Hermida se opuso a la petición formulada por el Sr. Fiscal señalando que la misma es nula por constituir el incumplimiento del acuerdo homologado a fs. 2.027, puesto que la situación procesal de M. ha quedado equiparada en calificación legal y grado de participación a la de sus consortes de causa, resolviéndose dicho planteo de la forma aquí cuestionada.

**III-** Ahora bien, el análisis de la cuestión debatida permite sostener el acierto de la resolución impugnada, en tanto el planteo de la defensa,

*Fecha de firma: 02/06/2017*

*Alta en sistema: 05/06/2017*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: LUCILA L. PACHECO, Prosecretaria Letrada de Cámara*



#29887898#180466467#20170602131608971

articulado a través de una nulidad, resulta improcedente toda vez que se encuentra en contradicción con expresas disposiciones de la ley aplicable y con los términos explícitos del acuerdo celebrado y homologado en el marco de aquella.

En primer lugar, corresponde recordar que el artículo 41 ter del Código Penal en su redacción actual establece que las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores de determinados delitos, entre los cuales se encuentra el de secuestro extorsivo atribuido a M.; con un límite de reducción hasta los 15 años de prisión en supuestos como el que nos ocupa, reprimidos con prisión/reclusión perpetua.

En esa línea, la ley 27.304 -que introdujo el beneficio citado en el párrafo anterior- determina claramente que una vez homologado e incorporado el acuerdo de colaboración al expediente se diferirá la ejecución del beneficio al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio –artículo 11-, siendo este aspecto expresamente reconocido por el recurrente en las presentaciones glosadas a fs. 5 y 11/14 de este incidente.

De hecho, la letra del acuerdo celebrado lejos está de contradecir dicha disposición desde que el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal fue el de “...a la hora de efectuarse la acusación fiscal, a que se valore expresamente, en su favor, el aporte que realizará a la luz de su arrepentimiento, mensurándose dentro de los límites permitidos por la ley, la petición de pena a efectuarse” (fs. 2.021vta, el subrayado es del Tribunal); lo que remite sin duda a instancias propias del juicio.

En tales condiciones, el cambio de calificación solicitado por la defensa –que en rigor no ha sido especificado por el Dr. Hermida en ninguna de sus presentaciones- no tiene sustento para prosperar y de hecho no se observa que el requerimiento de elevación a juicio cuestionado implique un incumplimiento de los términos del acuerdo homologado a fs. 2.027, siendo que desde un primer momento se vienen llevando a cabo las medidas a fin de que las cuestiones susceptibles de ser





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 16662/2016/25/CA4

implementadas ya desde esta etapa se materialicen (ver fs. 2.030, 2.287, 2.511, 2.524, 2.869 y 2.922).

En definitiva, ninguna incidencia proyecta sobre la validez de dicho acto procesal, por lo cual el Tribunal **RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada por la defensa de F. G. M.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

LUCILA L. PACHECO  
Prosecretaria Letrada de

Cámara

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Lucila L. Pacheco

Cn° 39.426; Reg n° 43.171

